

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1887-2016

Lima, 21 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400065863, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 23 de mayo de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Cerro Verde 1, 2 y 3", de CERRO VERDE.
- 1.2 **29 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1181-2014 se comunicó a CERRO VERDE el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de octubre de 2014.-** CERRO VERDE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **23 de julio de 2015.-** Se efectuó el informe oral de CERRO VERDE sobre sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO VERDE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por apilar mineral en el pad de lixiviación 4A hasta la cota 2799.68 msnm (Celda 7) sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CERRO VERDE

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo debido a que no se ha definido con claridad y exactitud las obligaciones que han sido incumplidas, ni el sustento normativo de la obligación supuestamente incumplida, ni las razones jurídicas de tal incumplimiento.

Osinerghmin únicamente se ha limitado a hacer una simple referencia a la infracción contenida en numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, sin explicar de manera exhaustiva cómo cada uno de los hechos verificados en la etapa de investigación guarda identidad dentro del supuesto típico previsto en la norma como infracción sancionable, lo que afecta la validez del procedimiento.

Para complementar lo señalado, CERRO VERDE cita el inciso 3) del artículo 234° y el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG); doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- b) El inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo debido a que no se ha definido la sanción específica que sería aplicable al caso concreto y que se pretende imponer.

Osinerghmin únicamente se ha limitado a hacer una simple referencia a la infracción contenida en numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones.

Se cita lo establecido en el inciso 3) del artículo 234° de la LPAG y se agrega que Osinerghmin ha incumplido su propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), cuyo artículo 18.3.2 obliga a que el órgano instructor notifique por escrito las sanciones que en su caso se pudieran imponer, lo que constituye una garantía del debido procedimiento.

- c) El inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo debido a que no se ha motivado debidamente la supuesta infracción.

Osinerghmin únicamente se ha limitado a hacer una simple referencia a la infracción contenida en numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, omitiendo el deber de motivar su decisión con argumentos razonables y normativas específicas.

CERRO VERDE complementa lo señalado citando lo establecido en el artículo 6° de la LPAG y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- d) La construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación 4-A fue autorizada con la ampliación de área de la concesión de beneficio "Cerro Verde", aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-96-EM/DGM del 5 de setiembre de 1996.

En tal sentido, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 38° del RPM, que es un artículo que regula el procedimiento y las obligaciones que se deben cumplir para obtener la autorización de funcionamiento de una concesión de beneficio. Esta autorización de funcionamiento fue puesta a disposición del Osinergmin durante la supervisión.

El supuesto de hecho de la norma no establece autorizaciones de funcionamiento adicionales para el recrecimiento de un pad de lixiviación, por lo que su sanción vulneraría el Principio de Tipicidad de la LPAG, al no haber identidad absoluta entre los hechos imputados y la infracción tipificada.

Por tanto, no resulta legalmente exigible que se requiera una autorización de funcionamiento adicional para los incrementos de almacenamiento de mineral "recrecimiento" realizado en el 2009, más aun si a dicha fecha no había norma legal que así lo disponga.

Si se tiene presente que el incremento de la altura de la pila 4-A tuvo lugar el año 2009, el propio TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a dicha fecha, no contemplaba la posibilidad de realizar la modificación de la concesión de beneficio por "recrecimiento" de una pila de lixiviación, para alcanzar una mayor altura de apilamiento de mineral, como sí sucedió para los depósitos de relaves. El supuesto de "ampliación" se entiende como una ampliación de área.

La "base legal" que sustenta el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones contiene una serie de dispositivos que no establecen la obligación expresa de contar con autorizaciones de funcionamiento adicionales en concesiones de beneficio.

Por tanto, de acuerdo al artículo 1° del RPAS, no existe responsabilidad por una obligación inexistente.

- e) Con la promulgación y entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM se modificó el procedimiento TUPA para la modificación de la concesión de beneficio, incluyéndose el "recrecimiento" de una presa de relaves o pad de lixiviación.

En consecuencia, Osinergmin pretende aplicar retroactivamente el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, lo que contraviene el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado, en el año 2013 se inició un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio, para incrementar la capacidad de almacenamiento de mineral, ello por el recrecimiento efectuado en el año 2009 en la pila 4-A, trámite que cuenta con autorización emitida en el marco del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, que modificó los procedimientos de otorgamiento de concesiones de beneficio.

- f) Las labores de recrecimiento realizadas en el 2009 no comprometieron la seguridad e integridad del personal y equipos que operaron en la pila 4-A. Desde el apilamiento del recrecimiento hasta su conclusión, en noviembre de 2012, no se registró ningún incidente.

- g) Se dejó constancia en el acta de cierre de la supervisión que la metodología utilizada para medir la altura del apilamiento no era el adecuado. La interpretación que hace la Supervisora en la Observación 1 del acta de supervisión, considera que las cotas superiores de apilamiento de las 13 celdas deben tener 88 metros desde la cota del pie del talud; sin embargo, esto es cierto siempre y cuando la base de la plataforma de lixiviación fuese completamente horizontal, lo que no corresponde al presente caso.

Bajo el razonamiento de la Supervisora, para 88 metros de altura total máxima de apilamiento, la capacidad de la pila 4-A sería de solamente 97.5 millones de toneladas métricas de mineral, cuando esta fue autorizada para almacenar 156 millones de toneladas métricas, tal como consta en el expediente de ingeniería de la concesión de beneficio aprobado por Resolución Directoral N° 339-96-EM/DGM del 5 de setiembre de 1996.

Si bien no hay una regulación expresa que señale la forma idónea de cálculo de la altura de una plataforma de lixiviación en quebradas, los criterios técnicos de diseño ampliamente aceptados están basados en altura y volumen que no comprometan la estabilidad física de los taludes principales.

En el presente caso, para medir la altura real del mineral apilado se debe tomar en consideración la proyección vertical del punto de máxima elevación (e.g. Celda 7) hasta el nivel de la geomembrana. De esta medición resulta una altura promedio de 110 metros (25% de exceso), que dista del resultado obtenido por la Supervisora.

En términos de volumen, el exceso alcanza el 33%, siendo 207.5 millones de toneladas métricas de mineral apiladas respecto de 156 millones de toneladas métricas autorizadas.

Se adjunta dos planos y un gráfico para acreditar que el criterio de medición utilizado por la Supervisora disminuye la capacidad autorizada para la pila 4-A.

- h) La pila de lixiviación 4-A no se encontraba en funcionamiento, sino paralizada, conforme consta en el informe de supervisión. En el supuesto negado que se determine que CERRO VERDE tenía obligación de contar con autorización de funcionamiento adicional, dicha infracción no se habría configurado, toda vez que no se venía operando la instalación al momento de la supervisión.
- i) El recrecimiento del año 2009 no implicó en ningún caso un aumento en la capacidad de producción de material.
- j) En la supervisión de Osinergmin del año 2009 se constató la construcción del "recrecimiento", sin observación por el incumplimiento del artículo 37° o 38° del RPM, por lo que la propia autoridad consideró que dichas obras no requerían autorización adicional para su construcción y/o funcionamiento.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por apilar mineral en el pad de lixiviación 4A hasta la cota 2799.68 msnm (Celda 7) sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

Conforme a lo anterior el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la Dirección General de Minería autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es la pila de lixiviación.

En el acta de supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 38): *“Se verificó que el Pad de lixiviación 4A se encuentra paralizado, asimismo han apilado con mineral hasta la cota 2799.68 msnm (celda 7), la cota del pie del Pad de lixiviación es 2655.05 msnm, asimismo, de acuerdo a diseño aprobado la altura total del Pad 4A es de 88m. Sin embargo actualmente la altura medida desde la cota del pie del talud (cerca a la poza de solución rica) hasta la parte de la cota máxima de apilamiento en la Celda 7 es de 144.63m.”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y 2 (fojas 45), que muestran la cota máxima de apilamiento de mineral en la pila de lixiviación 4A.

Las mediciones efectuadas por la Supervisora se sustentan en el “Acta de medición de campo” del 23 de mayo de 2014 (fojas 63 a 65) y en los planos topográficos de fojas 103, 105 y 107.

Cabe señalar que en la fecha de supervisión, la pila de lixiviación 4A contaba con autorización de funcionamiento aprobada por Resolución Directoral N° 339-96-EM/DGM del 5 de setiembre de 1996 (fojas 80). El diseño de la pila de lixiviación contempló una capacidad de máxima de disposición de 76.85 millones m³ de mineral a tratar en una pila de 88 metros de altura total, hasta la cota final de 2750 msnm (fojas 310 vuelta, 69 y 316).

Conforme se puede advertir, en la fecha de supervisión la pila de lixiviación 4A había excedido en 49.68 metros la cota final de 2750 msnm autorizada en la Resolución Directoral N° 339-96-EM/DGM del 5 de setiembre de 1996 (fojas 80).

Asimismo, el levantamiento topográfico efectuado (fojas 101) determinó la existencia aproximada de 110.63 millones m³ de material depositado en la pila 4A, lo que permite establecer una disposición adicional no autorizada de 33.78 millones m³, factor que incide en la evaluación de la estabilidad física del componente.

Cabe señalar que posteriormente a la supervisión, mediante Resolución N° 288-2014-MEM-DGM/V del 5 de agosto de 2014 (fojas 310 a 312 vuelta), la Dirección General de Minería autorizó *“la construcción de las obras civiles e instalaciones auxiliares en el pad de lixiviación 4A, en vía de regularización, sin eximir al titular minero de las responsabilidades por haber incumplido con el procedimiento regular del trámite de autorización de construcción (...).”* El informe que sustenta esta resolución indica una cota de inicio de apilamiento de 2800 msnm, que resulta coincidente con la cota máxima encontrada en la

supervisión de Osinergmin (2799.68 msnm).

En cuanto a los descargos a), b) y c), sobre nulidad del procedimiento administrativo sancionador, se debe indicar que tratándose del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la "Motivación del acto administrativo" del artículo 6° de la LPAG se produce con el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y el numeral 18.3 del RPAS, que establecen lo siguiente:

Artículo 234° numeral 3) de la LPAG:

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Artículo 18° numeral 3) del RPAS:

"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.

18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; (...)"

En tal sentido, el Oficio N° 1181-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 349) cumplió los requisitos antes señalados, al detallar:

- Hecho imputado a título de cargo: Apilar mineral en el pad de lixiviación 4A hasta la cota 2799.68 msnm (Celda 7) sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.
- Norma que recoge la obligación incumplida: Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- Calificación de infracción: Infracción prevista en el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones (establece una multa de hasta 10 000 UIT).
- Autoridad competente para imponer sanción: Gerente General de Osinergmin¹.
- Norma que atribuye competencia al órgano resolutor: Resolución del Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD.

¹ Actualmente Gerente de Fiscalización Minera de Osinergmin conforme a la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

Conforme se puede advertir, el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador a CERRO VERDE cumple cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y el numeral 18.3 del RPAS, sin que se requiera explicar “de manera exhaustiva cómo cada uno de los hechos verificados en la etapa de investigación guarda identidad dentro del supuesto típico”, como exige CERRO VERDE.

En ese sentido, no resulta pertinente la cita que efectúa CERRO VERDE de la sentencia del Tribunal Constitucional del 6 de agosto de 2002 (Expediente N° 1003-98-AA/TC), pues la misma analiza la lesión al Derecho de Defensa al momento de la imposición de una sanción; mientras que en el presente caso, se cuestiona el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual la garantía del Debido Procedimiento se cumple con la aplicación de los artículos 234° de la LPAG y 18° del RPAS, antes citados.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS antes citado, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

En cuanto al descargo d), tanto el diseño de ingeniería de la pila de lixiviación 4A (fojas 69 a 76, traducido de fojas 316 a 333) como el Informe de la Dirección General de Minería N° 251-2014-MEM-DGM-DTM/PB del 5 de agosto de 2014² (fojas 310 a 312), determinan que la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución Directoral N° 339-96-EM/DGM del 5 de septiembre de 1996 (fojas 80) contemplaba una cota final de 2750 msnm para la disposición de 156 millones de toneladas métricas en una pila de 88 metros de altura.

Conforme al numeral 3.3 del Informe antes citado y lo señalado por CERRO VERDE, la construcción para el incremento de capacidad de almacenamiento de la pila de lixiviación 4A se efectuó en el año 2009, cuyo funcionamiento no autorizado fue verificado en la supervisión.

Al respecto se debe señalar que del tercer párrafo del artículo 38° del RPM se desprende claramente que es una condición para el funcionamiento de una planta de beneficio, que se cuente con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

² Este informe sustenta la Resolución N° 288-2014-MEM-DGM/V del 5 de agosto de 2014 (fojas 312 vuelta) que autorizó “la construcción de las obras civiles e instalaciones auxiliares en el pad de lixiviación 4A, en vía de regularización (...)”

22 JUN 2016

Esta autorización incluye las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el mismo artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente al año 2009, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

En consecuencia, el incremento de 49.68 metros de altura para la ampliación de la capacidad de la pila de lixiviación 4A a un aproximado de 33.78 millones de m³ de material, constituye una modificación sustancial al proyecto original de la concesión de beneficio, razón por la cual el titular minero debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 38° del RPM, para que la autoridad administrativa asegure el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

De otro lado, es importante precisar que conforme al numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, se encuentra previsto y es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley, en el presente caso la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964:

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...).”

La interpretación sobre el Principio de Tipicidad, según la cual se exigiría una descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa tampoco resulta admisible.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1887-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
22 JUN 2016

En efecto, el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa; asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (Artículo IV num. 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionadora dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable"*.

Cabe indicar que la normativa vigente exige al titular minero contar con autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones configura infracción sancionable. Ambas obligaciones se encuentran vinculadas a la autorización de funcionamiento y el incumplimiento de ambas se encuentra tipificado como sanción en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional³, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

Con relación al descargo e), la supervisión se efectuó del 22 al 23 de mayo de 2014 y con posterioridad a la misma CERRO VERDE obtuvo la Resolución N° 349-2015-MEM-DGM/V del 4 de agosto de 2015 que aprueba en vías de regularización el apilamiento en el Pad de Lixiviación 4A hasta la cota 2800 msnm en un área de 14.8495 hectáreas.

En consecuencia, el funcionamiento no autorizado ha sido verificado cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC

Sin perjuicio de lo anterior, se debe dejar establecido que en el presente caso se ha determinado un incremento de altura y capacidad de disposición en la pila de lixiviación 4-A, lo que equivale a una manifiesta ampliación del mismo, se debe agregar que cuando el Decreto Supremo N° 020-2012-EM dispuso como supuesto de modificación de concesión de beneficio *"Para autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento"* no se innovó un nuevo supuesto de modificación por *"recrecimiento"* para pilas de lixiviación, sino que agrupa en uno solo, los anteriores supuestos aplicables a depósitos de relaves y pilas de lixiviación, como se verá a continuación:

El Decreto Supremo N° 020-2012-EM tiene el objeto de unificar los criterios que se venían aplicando por parte de la Dirección General de Minería en los casos de la construcción y funcionamiento de relaveras o pilas de lixiviación por etapas, a efectos que la Dirección General de Minería y los Gobiernos Regionales los apliquen de la misma manera.

Tal como se ha precisado, todo componente minero una vez que ha sido culminada su construcción debe ser verificado por la autoridad minera competente (entiéndase Dirección General de Minería o Gobierno Regional), a efecto de que ésta compruebe que la construcción se ajusta a los parámetros del diseño aprobado y que se cumple con las normas de seguridad y de medio ambiente.

Una vez verificado ello, recién la autoridad competente autoriza el funcionamiento de la relavera o pila de lixiviación, todo ello en estricta aplicación de los artículos 37° y 38° del RPM.

En el presente caso, con anterioridad a la publicación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM sí existía un procedimiento vigente de ampliación de pilas de lixiviación, que obligaba al administrado a solicitar y obtener una autorización de funcionamiento para la misma.

En este orden de ideas, no es a partir del Decreto Supremo N° 020-2012-EM que se establecen autorizaciones de construcción y funcionamiento para la ampliación de pilas de lixiviación, de manera que no se reguló, ni creó nuevas obligaciones a las existentes derivadas de los artículos 37° y 38° del RPM y al procedimiento aprobado por el MEM (TUPA). Asimismo, en la modificación del TUPA del Ministerio de Energía y Minas no se incluyó un nuevo procedimiento exclusivo para ampliación de pilas de lixiviación.

Así pues, la obligación de contar con la autorización del funcionamiento para la ampliación de pilas de lixiviación era exigida por la Dirección General de Minería con anterioridad al Decreto Supremo N° 020-2012-EM, lo que resultaba necesario dado que la Dirección General de Minería verifica que estos componentes se han desarrollado adecuadamente y cumplen con el diseño aprobado que permita autorizar su funcionamiento.

Respecto del descargo f), se debe señalar que la eventual inexistencia de incidentes de seguridad minera no exonera al titular minero de contar con las autorizaciones de la Dirección General de Minería para la autorización de construcción y funcionamiento de los componentes de una concesión de beneficio.

Sin embargo, para el caso de la pila de lixiviación 4A, en el expediente N° 201300081050 generado como consecuencia de la supervisión efectuada del 9 al 13 de abril de 2013, se cuenta con la "Evaluación de la Estabilidad Física de los Pads de Lixiviación 4A, Mega Pad y 1X Informe Geotécnico" de junio del año 2013, que determinó factores de seguridad por debajo del mínimo requerido, razón por la cual mediante Oficio N° 372-2013-OS-GFM del 20 de agosto de 2013 (fojas 395 a 396) la Gerencia de Fiscalización Minera dispuso el mandato de paralización de las operaciones en la pila lixiviación 4A.

Con relación al descargo g), el acta de supervisión señala que para la medición de altura se consideró la cota del pie de la pila de lixiviación de 2655.05 msnm (fojas 38), la cual difiere en 5 metros de los 2650 msnm determinado en el Informe de la Dirección General de Minería N° 251-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 312). Esta diferencia de medición no es sustancial para determinar la existencia de la infracción imputada, toda vez que la cota máxima autorizada de 2750 msnm fue excedida en 49.68 metros, hasta llegar a la cota 2799.68 msnm, generando un exceso de disposición de material de 33.78 millones de m3.

Cabe destacar que el descargo de CERRO VERDE admite la existencia de excesos en los parámetros de altura y capacidad de disposición de la pila de lixiviación, aun cuando utiliza mediciones más beneficiosas para su descargo; sin embargo, se tiene acreditado el exceso de 49.68 metros de altura y un aproximado de 33.78 millones de m3 de material depositado.

Respecto del descargo h), la infracción al artículo 38° del RPM se configura por el funcionamiento no autorizado de la pila de lixiviación 4A. En el presente caso, se cuenta con información que acredita que el periodo de funcionamiento no autorizado se produjo desde finales del año 2009 hasta noviembre de 2012:

- Informe de supervisión GFM-518-2009: Como resultado de la supervisión del 1 de octubre de 2009 se determinó que se venía conformando la capa 16 con mineral chancado a una cota promedio de 2742 msnm (fojas 398), esto es, que se encontraban próximos a la cota de diseño de 2750 msnm.
- El "Informe de Balance de Flujos de Lixiviación del Pad 4A" presentado por CERRO VERDE al Osinergmin el 30 de setiembre de 2013 (fojas 393 a 394) señala que desde noviembre de 2012 se dejó de apilar mineral chancado sobre la pila 4-A, esto es, cuando se alcanzó la cota 2799.68 msnm.

En consecuencia, se tiene acreditado el periodo infractor al artículo 38° del RPM, siendo irrelevante para los fines de determinar la existencia de infracción lo señalado por el titular minero en el sentido que durante la supervisión la pila de lixiviación 4A no se encontraba en operación.

En cuanto al descargo i), el levantamiento topográfico efectuado por Osinergmin permitió determinar un volumen aproximado de 110.63 millones m3 depositados en la pila 4-A (fojas 101), lo que representa un exceso de 33.78 millones de m3 a los 76.85 millones m3 de volumen autorizados en el diseño aprobado por la Resolución Directoral N° 339-96-EM/DGM del 5 de setiembre de 1996 (fojas 80).

Con relación al descargo j), corresponde señalar que durante la supervisión del 1 de octubre de 2009 CERRO VERDE aún venía operando la pila de lixiviación 4A según los parámetros

autorizados, toda vez que se venía conformando la capa 16 con mineral chancado a una cota promedio de 2742 msnm (fojas 398), por debajo de 2750 msnm autorizados.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CERRO VERDE ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1887-2016

Fidel Masari Chuquipoma
 FIDEL MASARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 22 JUN 2016

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio a) de la tabla contenida en el numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, toda vez que el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio fue solicitado el 25 de marzo de 2014 antes de iniciada la supervisión, aprobada mediante Resolución N° 349-2015-MEM-DGM/V del 4 de agosto de 2015 (fojas 418), antes de la culminación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CERRO VERDE no es reincidente en esta infracción⁴.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CERRO VERDE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	950

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** con una multa ascendente a novecientas cincuenta (950) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006586301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


FIDEL NICARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
22 JUN 2016

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/06/2016 13:12:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM.

Cálculo de la Ganancia Ilícita

El cálculo de la ganancia ilícita, considera el tonelaje de mineral depositado en el Pad de lixiviación 4A entre las cotas 2,750.00 msnm y 2,799.68 msnm (material chancado)⁵, el cual es multiplicado por la ley reportada en el ESTAMIN⁶ y por el factor de recuperación⁷, obteniéndose las TM de Cobre SX/EW obtenidos en ilícito.

Luego se valoriza el mineral en infracción a precio de mercado mensual⁸ de Cobre SX/EW, y se multiplica por la rentabilidad anual de CERRO VERDE⁹, el monto obtenido se convierte a soles y se ajusta mediante el IPC de diciembre de cada año a la fecha de cálculo de multa, de lo cual se obtiene la ganancia ilícita de S/. 1,853,033,765.35.

Cuadro N° 1: Resumen de cálculo de ganancia ilícita

Año	Mineral aplicado en ilícito (TM) (a)	P.O. (Ley %Cu/TM)	Cobre SX-EW Ingresado (TM Cu)	Recuperación Anual (%)	Precio Promedio (US\$/TM)	Valorización de Mineral recuperado en ilícito (US\$)	Rentabilidad (%)	Ganancia Ilícita (S/. Abr. 2016)
2009	1,098,569	0.76	8,349	0.71	6,879.46	40,877,017.4	40.31	58,365,184.36
2010	14,584,560	0.68	99,275	0.65	7,526.00	484,609,106.97	44.51	734,475,207.05
2011	13,605,169	0.51	69,311	0.79	8,856.30	488,394,828.25	42.79	663,644,954.49
2012	11,737,530	0.49	57,759	0.78	7,988.90	357,144,939.97	37.45	396,548,419.45
Utilidades asociadas al mineral apilado en el periodo ilícito (S/. Abril 2016)								1,853,033,765.35

(a) TM de Mineral aplicado en ilícito = TM de Mineral apilado – TM en exceso (sancionado en Exp. 201400168379).
Fuente: ESTAMIN-MEM, BCRP. Elaboración: GSM

El monto obtenido en el punto anterior se le aplica el factor de valor agregado asociado a las pilas de lixiviación (12.30%)¹⁰, para obtener beneficio ilícito de la presente infracción de S/. 227,923,153.14.

⁵ En el presente expediente se descuenta las toneladas del exceso del Pad de Chancado correspondiente al expediente 201400168379 (febrero, mayo, julio, agosto de 2011 y agosto de 2012). Ver numeral 4 del presente anexo.

⁶ Para cada mes, Ley de mineral destinado a Planta de Óxidos (P.O).

⁷ Calculado a partir de la información reportada en ESTAMIN. Porcentaje de Recuperación Mensual = TM de Cobre SX-EW obtenido / (TM de mineral destinado al circuito de producción x Ley + TM de mineral destinado a planta de Óxidos x Ley). Para fines de cálculo se considera el porcentaje de recuperación promedio anual.

⁸ Calculado a partir de la información reportada en ESTAMIN. Precio de mercado mensual = Suma del Valor de las Exportaciones y Ventas Locales de Cobre SX-EW/ Suma de las TM Exportadas o Vendidas Localmente de Cobre SX-EW.

⁹ A partir de los Estados financieros anuales Auditados de CERRO VERDE. Ratio de Rentabilidad Anual = Utilidades Netas / Valor de Ventas Netas.

¹⁰ El valor agregado que asociado a la pila de lixiviación es de 12.30%. Ver numeral 3 del presente anexo.

Aplicación de la Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. Por tanto, el valor B/P es S/. 227,923,153.14, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalente a 10,000 UIT), y se toma el valor menor. El valor base Q_1 toma el menor valor, siendo igual a S/. 39,500,000.00. A este valor base se le aplica un factor de graduación por circunstancias de 0.10, por lo que el valor Base Graduado asciende a S/. 3,950,000.00.

Cuadro N° 2: Ventas de la CERRO VERDE - 2015

Valor de Ventas US\$	TC 2015	Valor de Ventas (S/.)
1,232,135,666.00	3.186	3,925,695,999.74

Fuente: ESTAMIN-MEM, BCRP. Elaboración: GSM.

Posteriormente, se compara el 1% del Valor de ventas del año fiscal 2015 (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) por S/. 39,256,960.00, con el valor base graduado. De lo cual, el valor base M toma el menor valor de S/. 3,950,000.00. Al valor base M se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de -5%, obteniéndose una multa de S/. 3,752,500.00, es decir 950.00 UIT¹¹.

3. Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de PAD's

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \{1\}^{12}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \{2\}$$

Donde:

- VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
- C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.
- VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
- $C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
- $VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Valor Agregado de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
- C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
- VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)
- $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
- $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.
- VA_{Total} : Valor Agregado Total

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹² $C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = CC_{planta Estamin}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹³, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré, cátodos de cobre, oro y plata refinados. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

En relación al proceso de fundición y refinación se considera la aplicación de un factor basado en ratios de precio unitario del oro dore (producto fundición) y oro refinado (producto refinado)

Las unidades mineras que obtienen cobre SX-EW como producto final de la etapa metalúrgica, como Cerro Verde 1, 2 3 y otros presentan en promedio el 60.06%¹⁵ de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y refinación).

A fin de calcular el factor de valor agregado asociado a la pila de Lixiviación y la planta de beneficio, se tiene que la inversión¹⁶ es de US\$ 28,380,000.00 (37.1 %) y US\$ 48,105,000.00 (62.9%), respectivamente, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 39.94 \% VA_{Mina} + 12.30 \% VA_{PAD} + 20.84 \% VA_{ca/mc \text{ y } Fund.} + 26.92 \% VA_{Ref.}$$

En el presente expediente se utilizará el factor de 12.30 % de valor agregado asociado a la pila de lixiviación 4A.

4. Información complementaria.

El cuadro N° 3 detalla las toneladas métricas de mineral depositado en el Pad de lixiviación 4A que serán consideradas para efectos del cálculo de multa, según lo señalado en el numeral 2 del presente anexo.

¹³ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de siete unidades mineras.

¹⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁵ $VA_{Total} = 39.94 \% VA_{Mina} + 60.06 \% VA_{PAD - Fund.}$

¹⁶ Inversión basada en Cost Mine, 2014, Sección Modelos de Costos Construcción de pilas de lixiviación y planta ADR que producen Oro doré con una capacidad de disposición de 20,000 TMD.

FIDEL HUISARI CHUQUIBANDI
OSINERGMIN
22 JUN 2016

Cuadro N° 3: Toneladas métricas para cálculo de multa

DIA	MES ^(a)	Exp. N° 2014000168379 SANCIONADO	Exp. N° 201400065863 A SANCIONAR			
		Planta de Óxidos Mineral Chancado (TM)	EJECUTADO (TM)	AUTORIZADO (TM)	EXCESO SANCIONADO (TM)	Mineral aplicado en ilícito A SANCIONAR (TM)
31	dic-09	1,098,569	1,098,569	1,209,000	-110,431	1,098,569
31	ene-10	1,225,826	1,225,826	1,209,000	16,826	1,225,826
28	feb-10	1,187,106	1,187,106	1,092,000	95,106	1,187,106
31	mar-10	1,019,440	1,019,440	1,209,000	-189,560	1,019,440
30	abr-10	1,191,432	1,191,432	1,170,000	21,432	1,191,432
31	may-10	1,271,850	1,271,850	1,209,000	62,850	1,271,850
30	jun-10	1,223,999	1,223,999	1,170,000	53,999	1,223,999
31	jul-10	1,305,625	1,305,625	1,209,000	96,625	1,305,625
31	ago-10	1,236,754	1,236,754	1,209,000	27,754	1,236,754
30	sep-10	1,198,630	1,198,630	1,170,000	28,630	1,198,630
31	oct-10	1,246,203	1,246,203	1,209,000	37,203	1,246,203
30	nov-10	1,218,459	1,218,459	1,170,000	48,459	1,218,459
31	dic-10	1,259,236	1,259,236	1,209,000	50,236	1,259,236
31	ene-11	1,174,231	1,174,231	1,209,000	-34,769	1,174,231
28	feb-11 ^(b)	1,112,861	1,112,861	1,092,000	20,861	1,092,000
31	mar-11	1,178,970	1,178,970	1,209,000	-30,030	1,178,970
30	abr-11	1,086,579	1,086,579	1,170,000	-83,421	1,086,579
31	may-11 ^(b)	1,231,395	1,231,395	1,209,000	22,395	1,209,000
30	jun-11	1,147,248	1,147,248	1,170,000	-22,752	1,147,248
31	jul-11 ^(b)	1,244,970	1,244,970	1,209,000	35,970	1,209,000
31	ago-11 ^(b)	1,223,901	1,223,901	1,209,000	14,901	1,209,000
30	sep-11	1,144,095	1,144,095	1,170,000	-25,905	1,144,095
31	oct-11	1,002,111	1,002,111	1,209,000	-206,889	1,002,111
30	nov-11	1,019,310	1,019,310	1,170,000	-150,690	1,019,310
31	dic-11	1,133,625	1,133,625	1,209,000	-75,375	1,133,625
31	ene-12	960,006	960,006	1,209,000	-248,994	960,006
29	feb-12	889,515	889,515	1,131,000	-241,485	889,515
31	mar-12	1,106,577	1,106,577	1,209,000	-102,423	1,106,577
30	abr-12	968,871	968,871	1,170,000	-201,129	968,871
31	may-12	1,160,919	1,160,919	1,209,000	-48,081	1,160,919
30	jun-12	1,098,657	1,098,657	1,170,000	-71,343	1,098,657
31	jul-12	1,144,479	1,144,479	1,209,000	-64,521	1,144,479
31	ago-12 ^(b)	1,221,993	1,221,993	1,209,000	12,993	1,209,000
30	sep-12	1,138,209	1,138,209	1,170,000	-31,791	1,138,209
31	oct-12	1,181,664	1,181,664	1,209,000	-27,336	1,181,664
30	nov-12	879,633	879,633	1,170,000	-290,367	879,633

(a) El periodo de funcionamiento no autorizado se produjo desde finales del año 2009 hasta noviembre de 2012; por lo cual para fines de cálculo de multa, se considera desde diciembre 2009 hasta noviembre de 2012.

(b) Periodo de descuento de tonelaje por Expediente N° 201400168379.

Fuente: ESTAMIN-MEM. Elaboración: GSM.